



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-02-2025

Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey FS - Eliminatorias  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (11-02-2025)

### I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIQUER ANTON, ALBERTO (Movistar Inter F.S. )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Viña Albali Valdepeñas

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Alberto Riquer Antón (Movistar Inter F.S.): Expulsado en el minuto 37 por doble amarilla. Motivo: realizar observaciones de carácter técnico a decisiones del árbitro.

**Segundo.-** El club Movistar Inter F.S. presentó un escrito alegando error material manifiesto en el acta arbitral, solicitando la anulación de la sanción impuesta al entrenador Alberto Riquer Antón. Argumentan que las tarjetas amarillas fueron mostradas sin justificación, ya que el entrenador únicamente realizó preguntas sobre una regla del juego sin emitir protestas ni observaciones técnicas. Se menciona que, posteriormente, los árbitros reconocieron en vestuarios que la expulsión no fue adecuada. Asimismo, se solicita un informe arbitral y, en caso de mantenerse la sanción, se pide que se aplique la sanción menos gravosa posible considerando el principio de proporcionalidad y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

**Tercero.-** El día 13 de febrero, este Juez Único dictó resolución acordando sancionar a D. Alberto Riquer Antón, del club Movistar Inter F.S., con suspensión por un encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al club Movistar Inter F.S. multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** Tras formular recurso, el Juez Único de Apelación dictó resolución el día 14 de febrero acordando retrotraer actuaciones para que este Juez Único se pronuncie sobre la pertinencia de la prueba solicitada por el Club Inter Movistar Fútbol Sala, y a partir de aquí se dicte la resolución que proceda, quedando sin efecto la sanción impuesta.

**Quinto.-** El mismo día 14 de febrero se solicitó el informe arbitral solicitado por el Club Inter Movistar Fútbol Sala.

**Sexto.-** En el informe arbitral solicitado se indica lo siguiente:

"1.- Si bien es cierto que al finalizar el partido mantuvimos los tres árbitros una conversación en la puerta de nuestro vestuario con el Sr. D. Alberto Riquer Antón, desmentir rotundamente que asumiéramos en algún momento de la misma que nos hubiéramos equivocado o precipitado a la hora de sancionar disciplinariamente ambas tarjetas y que lo plasmado en el acta no fuera lo correcto.

2.- Igualmente, tanto el árbitro 1 como el árbitro 2, no reconocimos en ningún momento habernos precipitado a la hora de mostrar dichas tarjetas."

**Séptimo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-02-2025

pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, las pruebas videográficas aportadas han sido visionadas en repetidas veces y no es posible conocer los términos en los que el técnico del club Movistar Inter F.S., D. Alberto Riquer Antón se dirigió a los árbitros, teniendo en cuenta que ambas amonestaciones se realizaron por realizar observaciones de carácter técnico a uno de los árbitros. En esas condiciones no es posible considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral.

En relación con el informe arbitral solicitado para complementar el acta, el equipo arbitral ha ratificado el acta en todos sus extremos, por lo que tampoco es posible desvirtuar el acta arbitral a la vista de ese informe.

**Octavo-** En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Alberto Riquer Antón del club Movistar Inter F.S., ese hecho debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante expresiones la decisión del árbitro mediante comentarios técnicos por parte del técnico amonestado. La sanción a imponer prevista en el artículo 145.2. del Código Disciplinario de la RFEF será desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros, teniendo en cuenta que el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF contempla la sanción preferente en su grado medio, siempre atendiendo a las circunstancias concurrentes.

En las alegaciones se solicita que se aplique la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c) del Reglamento Disciplinario de la RFEF. Consultadas las bases de datos se comprueba que, efectivamente, este técnico no ha sido sancionado con anterioridad por parte de la RFEF, por lo que procede la aplicación de esta circunstancia atenuante. En este caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos y la circunstancia atenuante, la sanción a imponer será en su grado mínimo, la de suspensión por un encuentro, debiendo imponer la multa accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Movistar Inter F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Alberto Riquer Antón (Movistar Inter F.S.): Expulsado en el minuto 37 por doble amarilla. Motivo: realizar observaciones de carácter técnico a decisiones del árbitro.

**Segundo.-** El club Movistar Inter F.S. presentó un escrito alegando error material manifiesto en el acta arbitral, solicitando la anulación de la sanción impuesta al entrenador Alberto Riquer Antón. Argumentan que las tarjetas amarillas fueron mostradas sin justificación, ya que el entrenador únicamente realizó preguntas sobre una regla del juego sin emitir protestas ni observaciones técnicas. Se menciona que, posteriormente, los árbitros reconocieron en vestuarios que la expulsión no fue adecuada. Asimismo, se solicita un informe arbitral y, en caso de mantenerse la sanción, se pide que se aplique la sanción menos gravosa posible considerando el principio de proporcionalidad y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

**Tercero.-** El día 13 de febrero, este Juez Único dictó resolución acordando sancionar a D. Alberto Riquer Antón, del club Movistar Inter F.S., con suspensión por un encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al club Movistar Inter F.S. multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** Tras formular recurso, el Juez Único de Apelación dictó resolución el día 14 de febrero acordando retrotraer actuaciones para que este Juez Único se pronuncie sobre la pertinencia de la prueba solicitada por el Club Inter Movistar Fútbol Sala, y a partir de aquí se dicte la resolución que proceda, quedando sin efecto la sanción impuesta.

**Quinto.-** El mismo día 14 de febrero se solicitó el informe arbitral solicitado por el Club Inter Movistar Fútbol Sala.

**Sexto.-** En el informe arbitral solicitado se indica lo siguiente:

"1.- Si bien es cierto que al finalizar el partido mantuvimos los tres árbitros una conversación en la puerta de nuestro vestuario con el Sr. D. Alberto Riquer Antón, desmentir rotundamente que asumiéramos en algún momento de la misma que nos hubiéramos equivocado o precipitado a la hora de sancionar disciplinariamente ambas tarjetas y que lo plasmado en el acta no fuera lo correcto.

2.- Igualmente, tanto el árbitro 1 como el árbitro 2, no reconocimos en ningún momento habernos precipitado a la hora de mostrar dichas tarjetas."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-02-2025

**Séptimo.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, las pruebas videográficas aportadas han sido visionadas en repetidas veces y no es posible conocer los términos en los que el técnico del club Movistar Inter F.S., D. Alberto Riquer Antón se dirigió a los árbitros, teniendo en cuenta que ambas amonestaciones se realizaron por realizar observaciones de carácter técnico a uno de los árbitros. En esas condiciones no es posible considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral.

En relación con el informe arbitral solicitado para complementar el acta, el equipo arbitral ha ratificado el acta en todos sus extremos, por lo que tampoco es posible desvirtuar el acta arbitral a la vista de ese informe.

**Octavo.** - En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Alberto Riquer Antón del club Movistar Inter F.S., ese hecho debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante expresiones la decisión del árbitro mediante comentarios técnicos por parte del técnico amonestado. La sanción a imponer prevista en el artículo 145.2. del Código Disciplinario de la RFEF será desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros, teniendo en cuenta que el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF contempla la sanción preferente en su grado medio, siempre atendiendo a las circunstancias concurrentes.

En las alegaciones se solicita que se aplique la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c) del Reglamento Disciplinario de la RFEF. Consultadas las bases de datos se comprueba que, efectivamente, este técnico no ha sido sancionado con anterioridad por parte de la RFEF, por lo que procede la aplicación de esta circunstancia atenuante. En este caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos y la circunstancia atenuante, la sanción a imponer será en su grado mínimo, la de suspensión por un encuentro, debiendo imponer la multa accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.